

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-04761-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MORENO SABOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAPINZON - CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere por secretaria

De la revisión del expediente se observa que la audiencia para la práctica de pruebas que se había fijado para el día nueve (9) de junio de 2020, no pudo realizarse comoquiera que los términos judiciales fueron suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, razón por la cual, el Despacho en esta oportunidad debe fijar nueva fecha para llevar a dicha audiencia; sin embargo, dentro del expediente no se evidencia las direcciones de correo electrónico de los señores Rodolfo López, Oscar Játiva, y Pedro Antonio Moreno Saboya, información que se hace necesaria, teniendo en cuenta que mediante la Ley 2080 de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Así las cosas, por Secretaría de la Sección **REQUIÉRASE** a la parte demandante, suministrar las direcciones de correo electrónico solicitadas.

Surtido lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo núm. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **REMÍTASE** con destino al Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia.

DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE FOLIOS	Núm. CDs
CUADERNO 1	302	3
CUADERNO 2	31	0

En virtud de lo anterior, por Secretaría de la Sección, **REALÍCESE** el cambio de Magistrado Ponente en SAMAI y en las carátulas de los cuadernos, dejándose las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN
PRIMERA- -SUBSECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00990-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA SIERRA P.H.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta llamamiento en garantía

De la revisión del expediente, el Despacho evidencia que la parte demandada mediante memorial radicado el dos (2) de marzo de 2022 (fl. 1 del Cdno. de llamamiento en garantía), presentó solicitud de llamamiento en garantía, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección el dos (2) de marzo de 2022, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD-, en el siguiente sentido:

“[...] PRETENSIONES:

PRIMERA: De acuerdo con el anterior fundamento factico, con todo respeto le solicito al señor Magistrado, **ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a fin de que se declare responsable por el pago de la indemnización del posible perjuicio si llegare a demostrarse, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el IDU, en el evento de existir sentencia condenatoria en contra de la entidad que represento.

SEGUNDA: como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENASE** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, a pagar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la suma equivalente a la condena que aquí se llegare a imponer en el evento en que el fallo sea adverso [...]”.

El argumento manifestado por el apoderado fue en síntesis el siguiente:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00990-00
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA SIERRA P.H
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Solicita llamar en garantía a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD**, teniendo en cuenta que existe un derecho legal en cabeza del IDU, toda vez que para proceder a realizar la oferta de reconocer la indemnización justa por el trámite de Expropiación Administrativa, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, adoptó el avalúo comercial elaborado por la UAECD, quien es la facultada para dicha labor por el Decreto 583 de 2011 y el Contrato interadministrativo 1081 del 19 de diciembre de 2016 y 1547 de 2018 suscrito entre estas dos entidades, con el fin de reconocer el precio indemnizatorio justo a la propietaria del inmueble objeto de adquisición.

El Despacho procederá a resolver la solicitud presentada, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía indica:

“[...] Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. [...]”*
 (Subrayado fuera del texto original)

El H. Consejo de Estado frente a la figura del llamamiento en garantía ha señalado:

“[...] El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00990-00
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA SIERRA P.H
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

[...]

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento ¹ [...]”
 (Resaltado fuera del texto original)

Toda vez que entre el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, tal como lo indica el escrito de llamamiento en garantía, existe el convenio interadministrativo No. 1081 del 19 de diciembre de 2016 y 1547 de 2018, los cuales tienen como objeto entre otros, el de elaborar los informes técnicos de avalúo comercial de los inmuebles deslindados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial, el Despacho observa que el –IDU., tiene un derecho contractual de exigir a la –UAECD la reparación integral del perjuicio que llegase a sufrir, por tanto, aceptará la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada y como consecuencia de lo anterior, ordenará notificar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECDD, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACÉPTASE la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C», Sentencia del ocho (8) de junio de 2011, Rad. No. 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901), C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00990-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA SIERRA P.H
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD**, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. **APÓRTESE** copia del escrito de la demanda y del memorial de solicitud de llamamiento en garantía que obra en cuaderno separado.

TERCERO. - En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo núm. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, REMÍTASE con destino al Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, el cual consta de los siguientes cuadernos.

DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE FOLIOS	Núm. CDs
CUADERNO 1	11	0
CUADERNO 2	229	3

En virtud de lo anterior, por Secretaría de la Sección, REALÍCESE el cambio de Magistrado Ponente en SAMAI y en las carátulas de los cuadernos, dejándose las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno - Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI
MORENO**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00977-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumple con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, por cuanto, aunque la parte demandante realizó solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre la solicitud probatoria; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] **PRUEBAS** [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

*"[...] 1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES
SA.s. C.I. COQUECOL S.A.S. C.I.*

¹ Expediente Cuaderno Ppal. Fls. 29-202

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00038-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

3

2. *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COLCARBON S.A. C.I.*
3. *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INVERSIONES MAKKA S.A.*
4. *Informe área industrial de COQUECOL S.A.S. C.I. en relación con las actividades desarrolladas en la Planta Castilla.*
5. *Acuerdo No. 028 del 20 de octubre de 2015 por el cual se designa al Director Regional de la CAR.*
6. *Resolución No. 1413 del 12 de agosto de 2005 -CAR, Permiso de Emisiones Atmosféricas Planta Castilla.*
7. *Resolución No. 303 del 23 de febrero de 2005 -CARI Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas.*
8. *Resolución No, 2275 del 27 de octubre de 2008 -CAR, Concesión de Aguas Superficiales.*
9. *Autorización 004 de febrero de 2017 -CAR, Permiso de Aprovechamiento Forestal.*
10. *Autorización N. 26 del 01 de agosto de 2016 -CAR, Permiso de Aprovechamiento forestal.*
11. *Resolución NO, 2109 del 22 de septiembre de 20'4, Plan de Manejo Ambiental 8671,*
12. *Oficio con radicado No. 14181102244 del 07 de 2018, COQUECOL S.A. C.I. mediante el cual se presentó solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas*
13. *Auto 1221 del 27 de diciembre de 2018-CAR, mediante el cual se da inicio al trámite de la Concesión de Aguas.*
14. *Oficio con radicado Noe 14191100333 del 01 do febrero do 2019, 90 allegó el soporte de pago por el servicio de evaluación ambiental.*
15. *Informe Técnico DRUB No. 0242 del 14 de marzo de 2019 CAR*
16. *Resolución DRUB No. 090 del 21 de marzo de 2019 "Por la cual se ruega una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones"*
17. *Recurso de Reposición el 24 de abril de 2019 mediante Rad, No. 14191101843*

18. Resolución DRUB No. 0119 del 07 de mayo de 2019 CAR
19. Certificados de Uso de Suelo del predio "Lote El Cerezo"
20. Certificados de Uso de Suelo del predio "Lote Las Tapias"
21. Certificados de Uso de Suelo del predio "Lote Santa Rosa"
22. Certificados de Uso de Suelo del predio "Lote La Casita".
23. Certificados de Tradición y Libertad del predio "Lote El Cerezo"
24. Certificados de Tradición y Libertad del predio "Lote Las Tapias"
25. Certificados de Tradición y Libertad del predio "Lote Santa Rosa"
26. Certificados de Tradición y Libertad del predio "Lote La Casita".
27. Licencia de Construcción otorgada por la Oficina de Planeación de Guachetá mediante Resolución Administrativa 021 del 30 de junio de 2004 y anexos.
28. Informe Anual COQUECOL 2018.
29. Certificación contable de COQUECOL SAS CI del 04 de septiembre de 2019, que da cuenta de la afectación que sufriría la empresa en razón del cierre de la Planta Castilla,
30. Soporte de pago ICA del año 2017 y 2018,
31. Solicitud de Revocatoria Directa radicada ante la CAR el 08 de agosto de 2019, bajo el No, 20191137955
32. Resolución DRUB No. 0247 del 10 de octubre de 2019-CAR.
33. la totalidad de los documentos obrantes en el expediente ambiental CAR - 72942, que deberán ser aportados por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.
34. CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO, proferida por la Procuraduría Ciento Diecinueve (119) Judicial II para Asuntos Administrativos el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de la solicitud de conciliación radicada el 09-de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de forma previa a la presentación de la demanda.

35. ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN celebrada el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ante la Procuraduría Ciento Diecinueve (119) Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada [...]"

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por innecesaria e inconducente la prueba testimonial de los señores Gabriel González Oñate y Johanna Amelia Gil quienes declararían sobre la afectación y los perjuicios de la compañía.

Dichas pruebas testimoniales, no son conducentes, toda vez que, la parte demandante en el acápite denominado "[...] CUANTÍA [...]", estimó razonadamente los perjuicios ocasionados por un valor de Doscientos Cinco Mil Doscientos Setenta y Cuatro Millones Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta Pesos (\$205.274.874.470 M/te).

1.3 . Pruebas aportadas por la parte demandada:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos enunciados en el acápite denominado "[...] DOCUMENTALES [...]", los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] Expediente administrativo ambiental de carácter permisivo o No. 72942 que contiene los antecedentes de los actos administrativos demandados [...]"

1.4. Pruebas solicitadas por la parte demandada:

No solicitó pruebas diferentes a las aportadas dentro del proceso.

² Cuaderno Ppal fls. 252 CD – 3 ARCHIVOS

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.** [...]” (subrayado por el Despacho)*

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Demandado

1.1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, se pronunció de la siguiente manera:

No le consta: (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (18), (19), (20)

Son ciertos los hechos: (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (22), (23)

No es cierto:(16), (17), (21), (24)

Se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, considera que los actos administrativos acusados fueron expedidos con fundamento en las normas en que se fundan, con respeto al debido proceso y se encuentra ajustadas a derecho al tener pleno sustento legal y factico.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

i) Resolución DRUB No. 090 del 21 de marzo de 2019, “[...] Por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones [...]”, expedida por la Dirección Regional de Ubaté – DRUB de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

ii) Resolución DRUB No. 0119 del 07 de mayo de 2019 “[...] mediante la cual se resuelve recurso de reposición [...]”, proferida por la Dirección Regional de Ubaté – DRUB de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de*

veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”. (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales

a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “[...] **PRUEBAS [...]**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SEXTO: Vencido el término anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo núm. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, REMÍTASE con destino al Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, el cual consta de los siguientes cuadernos:

DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE FOLIOS	Núm. CDs
CUADERNO 1	261	3

En virtud de lo anterior, por Secretaría de la Sección, REALÍCESE el cambio de Magistrado Ponente en SAMAI y en las carátulas de los cuadernos, dejándose las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

³ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**-SECCIÓN PRIMERA-****-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00942-00
DEMANDANTE:	SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]*" (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, se trata de un asunto de puro derecho.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes:
i) pronunciamiento sobre las pruebas aportadas; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] V. PRUEBAS Y ANEXOS [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] Pruebas documentales:

- *Auto 0450 del 02 de mayo de 2019 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No, 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-05213_UCC-PRF-033-2014. (medio magnético CD).*
- *Auto 014 del 07 de mayo de 2018 por medio del cual se decretan medidas cautelares en el proceso de Responsabilidad Fiscal No PRF 2014-05213_UCC-PRF-033-2014.*
- *Acción de Tutela con radicado No 2017-936 promovida por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en contra de SALUDCOOP E.P.s.*

¹ Folios del 27 al 90 del cuaderno Principal.

- *Impugnación al Fallo de Tutela promovido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.*
- *Copia de la constancia de conciliación extrajudicial "FALLIDA" expedida por la procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos.*

Anexos

- *Poder para actuar conferido por el Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO en LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.250.119-1.*
- *Certificado de Cámara de Comercio de SALUDCOOP EPS OC en Liquidación actualizado al mes de octubre de 2019,*
- *Resolución 002414 de 24 de noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, "Por medio del cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención fogosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN."*
- *Resolución 008892 del 01 de octubre de 2019, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD "Por la cual se designa al Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN. [...]"*

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

No se solicitó prueba diferente a las aportadas con la demanda.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos de los actos acusados a través de Link (Fl. 151 Cdn. Ppal.).

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)*

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** se pronunció de la siguiente manera:

- i) Son ciertos los hechos:** (1.º), (2.º), (3.º), (4.º), (5.º), (8.º), (9.º) (10.º) (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (24)
- ii) No es un hecho:** (6.º)
- iii) No le consta:** (7.º), (20), (21),
- iv) No es cierto:** (22), (23),

La parte demandante se opone a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, considera que las mismas carecen de sustento factico, jurídico y probatorio.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la Contraloría General de la Republica considera: i) No es un hecho: (6.º); ii) No le consta: (7.º), (20), (21); y iii) No es cierto: (22), (23).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

i) Fallo de responsabilidad fiscal 0450 del 2 de mayo de 2019, proferido por la unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la Republica a través de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2014-05213_UCC-PRF-033-2014.

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, el Despacho, ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio

de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas

oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]". (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales

a), b), c) y d) del numeral 1. ° del artículo 182A. En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] V. PRUEBAS Y ANEXOS [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados (Link) por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Vencido el término anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo núm. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, REMÍTASE con destino al Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, el cual consta de los siguientes cuadernos:

DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE FOLIOS	Núm. CDs
CUADERNO 1	162	1

En virtud de lo anterior, por Secretaría de la Sección, REALÍCESE el cambio de Magistrado Ponente en SAMAI y en las carátulas de los cuadernos, dejándose las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00441-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00441-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
DE CONCLUSIÓN

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...] (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00441-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] 5. DE LAS RELACION DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y DE LAS QUE SE HARÍAN VALER EN EL PROCESO [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] 5.1. DOCUMENTALES.

1. *Copia de la Resolución N° 2018-01-442792 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y su constancia de ejecutoria, mediante la cual se adopta una medida de intervención respecto de la Sociedad PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S y otros.*
2. *Certificado de a Cámara de Comercio de la Sociedad PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S [...]*
3. *Certificado de la Cámara de Comercio de la Sociedad INNOVA GESTIÓN S.A.S. [...]*
4. *Certificado de la Cámara de Comercio de la Sociedad PLATAFORMA CREDIT [...]*
5. *Certificado de la Cámara de Comercio de la Sociedad GERENCIA GENERAL S.A.S. [...]*
6. *Certificado de la Cámara de Comercio de la Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSAL DE SERVICIOS COOPERATIVA UNISERCOOP [...]*
7. *Certificado de la Cámara de Comercio de la COOPERATIVA SOLIDARIA ABRE TU CORAZÓN - en liquidación [...]*
8. *Certificado de la Cámara de Comercio de la COOPERATIVA PLATAFORMA MULTIACTIVA – PLATACOOOP.*
9. *Copia de los informes de revisoría fiscal de la Sociedad PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S.*

¹ Folios 81 y ss del cuaderno Principal.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00441-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

10. Intercambio de correos entre la sociedad PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S [...]
11. Copia del intercambio de Correo de DANNY JORDAN con el BANCO DE BOGOTA describiendo las condiciones del contrato [...].
12. Copia del contrato de cuentas en participación suscrito entre PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S y JUAN CARLOS GARCIA AFANADOR.
13. Copia de las Liquidaciones del contrato de cuentas en participación suscrito entre PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S JUAN CARLOS GARCIA AFANADOR. [...]
14. Copia de la Oferta de compraventa de cartera de fecha 28 de febrero de 2017, bajo la cual se convienen los términos de cálculo de tasa para operaciones subsiguientes con un diferencial de \$ 5.258 %EA contra la tasa de usura vigente [...]
15. Copia del contrato suscrito con DANNY JORDAN el 10 de abril de 2017 y cesión en favor de NUEVACOL S.A.S [...].
16. Copia de la propuesta de capitalización de 22 de junio de 2018 de PLATAFORMA UNIVERSAL.
17. Copia de las actas de retiro de títulos de cada inversionista con fechas 21 y 22 de junio de 2018 de PLATAFORMA UNIVERSAL [...]
18. Copia de la propuesta de capitalización de 28 de junio de 2018 PLATAFORMA UNIVERSAL [...].
19. Copia de la instrucción y soporte de pago del crédito de Noventa millones [...]
20. Copia del soporte de pago de los VEINTE MILLONES a JUAN CARLOS AFANADOR por parte de la PLATAFORMA UNIVERSAL [...]
21. Copia del correo de fecha del 22 de diciembre de 2017 remitido por el señor DANNY JORDAN donde cedió el contrato de compraventa celebrado con PLATAFORMA UNIVERSAL a la sociedad NUEVACOL S.A.S [...]
22. SARLAFT NUEVACOL S.A.S [...]
23. Copia de la solicitud de reintegro 10 julio de 2018 de PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S [...]
24. Copia de la Respuesta 17 de julio de 2018, por parte del señor JUAN CARLOS GARCIA a PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S
25. Copia de documento denominado BDSS01-# 107950926 vAAD-2018-01-401022000xls Archivos que contienen la relación de títulos de PALOS

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00441-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- LAURELES S.A.S infiriendo que fueron vendidos dos veces, la primera a la sociedad en mención y la segunda a NUEVACOL S.A.S [...]*
26. *Copia de correo de 22 de junio de 2018 de FLORALBA MOJICA dirigido a ADRIANA [...]*
 27. *Certificación del Representante legal sobre los accionistas de la sociedad PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S [...]*
 28. *Certificación del Representante legal sobre los accionistas de la sociedad GESTIÓN S.A.S [...]*
 29. *Certificación del Representante legal sobre los accionistas de la sociedad PLATAFORMA CREDIT S.A.S, [...]*
 30. *Certificación del Representante legal sobre los accionistas de la sociedad GERENCIA GENERAL S.A.S.*
 31. *Copia de certificada de la Nomina Vigente a la suspensión de operaciones de la sociedad PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S*
 32. *Copia de certificada de la Nómina Vigente a la suspensión de operaciones de la sociedad, INNOVA GESTIÓN S.A.S [...]*
 33. *Copia de certificada de la Nómina Vigente a la suspensión de operaciones de la sociedad PLATAFORMA CREDIT S.A.S*
 34. *Copia del Auto 2017-01-653358 proferido por el Superintendente Delegado de Proceso de Insolvencia[...]*
 35. *Constancias de premios entregados su soporte de pago y de retenciones en la fuente en caso de que aplicaran por parte de COOP SOLIDARIA [...]*
 36. *Los soportes de los movimientos contables entre PLATAFORMA Y COOP SOLIDARIA. [...]"*
 37. *Copia de la solicitud de suspensión de descuentos por parte de maestros adscritos a la Secretaría de Educación de Boyacá solicitando la suspensión de los descuentos de nómina a su cargo.*
 38. *Estimación sobre distintas tasas de descuento aplicadas a la Oferta de Compraventa de Cartera (DJ 2017-003)*
 39. *Copia del contrato de compraventa de cartera [...]*
 40. *Copia del contrato de mutuo [...]*
 41. *Copia del contrato de compraventa de cartera [...]*
 42. *Copia del contrato de compraventa [...]*
 43. *Copia del contrato de mutuo [...]*
 44. *Copia del contrato de compraventa de cartera.*
 45. *Copia del contrato de compraventa de cartera.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00441-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

46. Memorando interno del SUPERINTENDENTE DELEGADO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y CONTROL AL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA solicitando la convocatoria a insolvencia bajo la modalidad de reorganización empresarial bajo ley 116
47. OFICIO 2018-01-410227 del 14 de septiembre de 2018 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
48. Copia de constancia de ejecutoria de la resolución 2018-01-442792
49. Análisis de la Estimación razonada de la cuantía
50. Carpeta con correos descriptivos de la relación de socio hecho de JUAN CARLOS AFANADOR Y PLATAFORMA UNIVERSAL SAS
51. Copia de constancia de la conciliación ante la Procuraduría 6 Judicial II Para ASUNTOS Administrativos de fecha 16 de mayo de 2019.
52. Copia del Acta de Conciliación ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de la fecha 16 de mayo de 2019.

SE NEGARÁN por innecesarias e inconducentes las pruebas consistentes en:

5.2 TESTIGOS

A. Declararán en su condición de expertos como peritos técnicos las siguientes personas todas ellas expertas en derecho público:

a-Humberto Sierra Porto.

b-Juan Manuel Charry Urueña.

c.-Rodrigo Escobar Gil.

d.- Julio Cesar Ortiz.

e.- Alberto Umaña

Todas ellas habrán de ser citadas por mi conducto.

B Se llame a declarar en su condición de presidente del CENTRO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL WWW.CCDPC.ORG.CO la abogada ANA GIACOMETTI para que rinda testimonio técnico sobre las condiciones fácticas que se presentan en esta intervención. Carrera 10 N° 45-34.

5.3. PERITAZGOS.

Se nombre perito economista, con el fin de que se realice el avalúo, antes de la afectación realizada por el Superintendente Delegado para la Vigilancia y Control al proferir la Resolución 2018-01-442792 del 08 de octubre de las siguientes COMPAÑIAS:

RAZON SOCIAL	NIT
PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S	900.426.985

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00441-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
DE CONCLUSIÓN

INNOVA GESTION DE NEGOCIOS S.A.S	900.384.679
PLATAFORMA CREDIT S.A.S en liquidación	900.832.904
GERENCIA GENERAL S.A.S en liquidación	900.424.283
COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSAL DE SERVICIOS COOPERATIVOS - UNISERCOOP	900.280.404
COOPERATIVA SOLIDARIA ABRE TU CORAZON – en liquidación	830.023.428
COOPERATIVA PLATAFORMA COOPERATIVAMULTIACTIVA PLATACOOOP	900.356.225

Lo anterior, como quiera que los testimonios no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP², la prueba pericial no resulta pertinente, conducente teniendo en cuenta que esto último, consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar los hechos, lo cual no ocurre en el presente asunto, toda vez que, igualmente pueden corroborarse a partir de los antecedentes administrativos y pruebas documentales aportados en la demanda.

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos de los actos acusados.

SE TENDRÁN como pruebas las siguientes:

IV. PRUEBAS.
4.1. DOCUMENTAL.

² Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba, mediante auto que o admite recurso.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00441-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respetuosamente solicito al Despacho decretar y tener como prueba los documentos que hacen parte del expediente administrativo que sirvió de antecedente para la expedición de la Resolución No. 2018-01-442792 del 8 de octubre de 18 (consecutivo No. 300-004195).

La aludida prueba documental se aporta mediante el siguiente enlace:

• https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/kellysb_supersociedades_gov_co/Em56oWZhrnZGuyaxLIEVcHYBxmh-lf7Rdz8mkqMAqYTiJg?e=tYnrDx

Los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

SE NEGARÁN por innecesarias e inconducentes las pruebas consistentes en:

“[...]

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE DE TODOS LOS DEMANDANTES.

Solicito muy respetuosamente que se citen a todos los Demandantes para que absuelvan el interrogatorio de parte que a cada uno le formularé sobre los hechos objeto del presente litigio.

4.3. TESTIMONIO.

Solicito muy respetuosamente al Despacho que se cite a la siguiente persona que, identificada por su nombre, domicilio, dirección y correo electrónico, para que declare sobre todas las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Sociedades y que finalmente conllevaron a la expedición del acto demandado; sobre los hallazgos detectados en el marco de las investigaciones adelantadas por la Superintendencia de Sociedades y otras entidades; y, en general, sobre cualquier otro hecho relacionado con la demanda que nos ocupa.

• **ANDRES ALFONSO PARIAS GARZON** (Ex funcionario de la Superintendencia de Sociedades, quien fungió para la época de los hechos como DELEGADO DE INPSECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de la Superintendencia de Sociedades): Domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser ubicado en la Avenida Calle 72 No. 6-30, Piso 12, de esta misma ciudad y en el correo electrónico aparias@esguerra.com

[...]

Lo anterior, como quiera que lo pretendido con los testimonios, se puede corroborar con las pruebas documentales aportadas al proceso.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00441-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)*

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se pronunció de la siguiente manera:

No es un hecho el 1

Son apreciaciones subjetivas los hechos 32, 33, 34,

Son parcialmente cierto: los hechos 30 y 31

No le constan: los hechos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 35.

Frente a los hechos 23, 25 y 26 se remite a la prueba documental.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00441-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, considera que las mismas carecen de sustento factico, jurídico y probatorio.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES considera parcialmente ciertos 30 y 31.

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

- i) Resolución núm. 2018-01-442792l de 2.018, por medio de la cual se adoptan medida de intervención respecto de la sociedad PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S.

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, el Despacho, ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00441-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

“[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”. (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1. ° del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante (pruebas aportadas), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, y **NIÉGANSE** las solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00441-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumple con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, por cuanto, aunque la parte demandante realizó solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre la solicitud probatoria; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] 9. DOCUMENTOS ANEXOS [...]" y "[...] 10. PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] 9.1. Poder otorgado por AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2 y certificado de existencia y representación.

¹ Expediente Cuaderno Ppal. Fls.30-150

9.2. *Copia de los actos administrativos contenidos en la Resolución No, 103-241-201-640-0576 de abril 03 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y su confirmatoria la Resolución No. 005294 de julio 10 de 2018 de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, Dirección de Gestión Jurídica, dependencias de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN-9.3. copia del radicado No. 003E2018018096 de abril 26 de 2018, el Señor EDGAR QUECAN GARCÍA, Representante Legal de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1-03-241-201-6400576 de abril 03 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que resuelve sancionar a la sociedad y ordena hacerle efectiva la póliza de Disposiciones Legales.*

9.4. *Copia de las demás piezas procesales mencionadas en el presente escrito Y que son relevantes para el estudio del caso.*

9.5. *Copia de la guía de mensajería de la empresa Inter Rapidísimo No. 130005700695, con la cual se notificó por correo la Resolución No. 005294 de julio 10 de 2018 de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, Dirección de Gestión Jurídica, con constancia de recibido el 13 de julio de 2018, que puso fin al trámite ante la DIAN o sede administrativa.*

9.6. *Original de los radicados de copia de la petición de conciliación a la DIAN y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.*

9.7. *Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, con fecha 17 de enero de 2018.*

9.8. *CD conteniendo la demanda en medio magnético, para efecto de las notificaciones vía electrónica.*

9.9. *Tres (3) juegos completos de la demanda y sus anexos para los traslados de ley. (común para los dos casos acumulados)*

10. PRUEBAS

10.1. *DOCUMENTALES. Además de las documentales relacionadas en el acápite de los anexos, aportamos con el presente escrito: i) Copia del Acta No. 164 correspondiente a la audiencia de conciliación de 15 de mayo de 2017, surtida entre el convocante: Agencia de Aduanas Profesional S.A.S. Nivel 1 y la convocada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en Cali. ii) Copia del Auto de fecha 17 de septiembre de 2018, el cual el juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, aprueba la conciliación celebrado ante la Procuraduría 05 judicial para Asuntos Administrativos con en Bogotá, el 12 de julio de 2018, entre el convocante: Agencia de Aduanas*

Hecaduanas S.A.S. Nivel 1 y la convocada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN [...]”.

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en la Copia de todo el expediente Núm. RA 2014 2017 2592 – Actos administrativos demandados y constancia de notificación, comoquiera que la parte demandada aporlo los antecedentes administrativos con la contestación de la demanda.

SE NEGARÁ por innecesaria e inconducente la prueba testimonial de los señores Daniel Bejarano, Julio Cesar Acosta y Héctor Suarez, quienes declararían sobre los hechos con respecto a sus funciones en la Agencia de Aduanas KN Colombia S.A.S.

Dichas pruebas testimoniales, no son conducentes, toda vez que, con la declaración se pretenden exponer funciones de manejo de importaciones para la época de los hechos, aspectos que pueden corroborarse a partir de los antecedentes administrativos aportados con la demanda, y lo expuesto tanto en el escrito de demanda como de los de la contestación a la misma.

1.3 . Pruebas aportadas por la parte demandada:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos enunciados en el acápite denominado “[...] 9. ANEXOS [...]”, los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“[...] 9.1. Poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, que me faculta para actuar como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con sus respectivos soportes.

9.2. Copia íntegra y legible del expediente administrativo RA 2014 2017 2592, en el cual obran los antecedentes de los actos administrativos demandados que constan en cuatro tomos de (735) folios [...]”.

² Cuaderno Ppal fls.179-194 – 4 cuadernos 750 fls

1.4 . Pruebas solicitadas por la parte demandada:

No solicitó pruebas diferentes a las aportadas dentro del proceso.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Demandado

1.1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, se pronunció de la siguiente manera:

Son ciertos los hechos: (3.1), (3.2), (3.3), (3.4), (3.5), (3.6), (3.7), (3.8), (3.9)

Se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, carecen de fundamento, sustentando además que no le asiste derecho a la parte demandante.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

- i)* Resolución No. 1-03-241-201-640-0576 del tres (3) de abril de 2018 335 del 21 de febrero de 2017 “[...] *por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión [...]*”, expedida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá;
- ii)* Resolución No. 005294 del 10 de julio de 2018 “[...] *POR LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN [...]*”, expedida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica.

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00038-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

7

al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]". (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A. En

mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] 9. DOCUMENTOS ANEXOS [...]" y "[...] 10. PRUEBAS [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SEXTO: Vencido el término anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo núm. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **REMÍTASE** con destino al Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, el cual consta de los siguientes cuadernos:

PROCESO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO

25000-23-41-000-2019-00038-00
AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

8

DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE FOLIOS	Núm. CDs
CUADERNO 1	276 + 3 anx	2

En virtud de lo anterior, por Secretaría de la Sección, **REALÍCESE** el cambio de Magistrado Ponente en SAMAI y en las carátulas de los cuadernos, dejándose las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01189-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumple con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01189-00
DEMANDANTE: AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"*
(Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, por cuanto, aunque las partes no solicitaron pruebas distintas a las aportadas con la demanda y su contestación.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las pruebas aportadas; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] PRUEBAS APORTADAS [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] Me permito anexar copia simple e informal de los actos administrativos demandados y de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra ellos [...]"

¹ cuaderno Principal – Fls. 48-94

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01189-00
 DEMANDANTE: AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

No solicitó prueba distinta a las aportadas con la demanda

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] V. PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] H. PRUEBAS

1. *Resolución No. 02019 de 08 de mayo de 2013, la cual complementa la Resolución 2014 del 1 de abril de 2013.*
2. *Resolución 02012 del 27 de febrero de 2018 que negó renovación del registro.*
3. *Resolución 02022 del 24 de abril de 2018 que resolvió el recurso de reposición.*
4. *Resolución No. 102 del 8 de agosto de 2018 que resolvió el recurso de apelación [...]."*

1.4. Pruebas solicitadas por la parte demandada

No solicitó prueba distinta a las aportadas con la contestación

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, que establece:

"[...] ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

² CD contestación demanda fl. 62 a 131 cuaderno Ppal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01189-00
DEMANDANTE: AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

*artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)*

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Demandado

1.1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, se pronunció de la siguiente manera:

Es cierto: (1.º), (2.º), (3.º), (4.º), (5.º), (6.º),

No es un hecho: (7.º)

Se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, carecen de sustento factico y jurídico.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad del hecho que la entidad demandada, argumentan como: i) **No es un hecho:** (7.º)

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

i) Resolución núm. 02012 del 27 de febrero de 2018 “[...] *Por la cual se niega la renovación del registro, a los programas de formación académica en Inglés y Francés de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO, ubicada en la calle 45 No. 13-93 de la Localidad de Chapinero de Bogotá [...]*” expedida por la Dirección Local de Chapinero de la Secretaria Distrital de Educación;

ii) Resolución núm. 02022 del 24 de abril de 2018 “[...] *Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02-012 del 27 de febrero de 2018, mediante la cual*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01189-00
 DEMANDANTE: AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

(Sic) cual se Niega la renovación del registro de programas, a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO, ubicada en la calle 45 No. 13-93 de la Localidad de Chapinero de Bogotá [...]” expedida por Dirección Local de Chapinero de la Secretaria de Educación Distrital;

iii) Resolución núm. 102 del 8 de agosto de 2018 “[...] *Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 02012 del 27 de febrero de 2018 de la Dirección Local de Educación de Chapinero [...]*”, expedida por la Directora de Inspección y Vigilancia.

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]. (Subrayado por el Despacho)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01189-00
DEMANDANTE: AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] *PRUEBAS APORTADAS [...]*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO: Vencido el término anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo núm. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, REMÍTASE con destino al Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, el cual consta de los siguientes cuadernos:

DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE FOLIOS	Núm. CDs
CUADERNO 1	229	3
CUADERNO 2	103	0

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01189-00
DEMANDANTE: AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

En virtud de lo anterior, por Secretaría de la Sección, REALÍCESE el cambio de Magistrado Ponente en SAMAI y en las carátulas de los cuadernos, dejándose las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2018-00432-00
DEMANDANTE: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a realizar el estudio de admisión del presente asunto en cumplimiento a lo resuelto mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2021, proferido por la H. Corte Constitucional, mediante el cual dirimió conflicto de competencias, resolviendo:

“[...] PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá y DECLARAR que la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por la Empresa Social del Estado (E.S.E.) Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué (Tolima) contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y SaludCoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, SaludCoop en liquidación

SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaria General, REMITIR el expediente CJU-245 a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá [...]”.

I. ANTECEDENTES

El HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2018-00432-00
 DEMANDANTE: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ
 DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] I. PRETENSIONES

- 1.** *Se declare la NULIDAD de las Resoluciones No. 1960 del día 6 de marzo de 2017 por medio de la cual califica y gradúa la acreencia y resolución 1964 de 2017 y resolución 1974 de 2016, por medio de la cual la agente especial liquidadora resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la resolución 1960 del 5 de marzo de 2017.*
- 2.** *A título de restablecimiento del derecho solicito se ordene a SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, representado legalmente por la Doctora ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA a que procedan a RECONOCER EL PAGO POR SERVICIOS DE SALUD POR VALOR DE \$1.387.606.936.00 a que tiene derecho mi poderdante, conforme a la normativa legal que la rige, representadas en facturas que n fueron reconocidas en el recurso de reposición presentado por la entidad en debida forma.*
- 3.** *Se ordene el reconocimiento y pago de los intereses generados, tal como lo dispone el parágrafo 5.º del artículo 13 de la ley 1122 de 2007. Así mismo se solicita la debida indexación de las sumas adeudadas [...].”*

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

- 1.** La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados, estos son: fallo con Responsabilidad Fiscal No 2014-04123-PRF 658, emitido por la Contraloría Intersectorial No 15, y Resolución ordinaria: No: 80112-435 del 5 de enero de 2018, como lo prevé el numeral 1. ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2018-00432-00
DEMANDANTE: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales [...]” (Destacado fuera de texto).

2. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE No.:

25000-23-41-000-2018-00432-00

DEMANDANTE:

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ

DEMANDADO:

NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

INADMITE DEMANDA

TERCERO. - ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

CUARTO. - En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo núm. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, REMÍTASE con destino al Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, el cual consta de los siguientes cuadernos:

DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE FOLIOS	Núm. CDs
CUADERNO 1	297 + 1 anx	0
CUADERNO 2	298-301	0
CUADERNO 3	355	0
CUADERNO 4	4	0
CUADERNO 5	7	0

En virtud de lo anterior, por Secretaría de la Sección, REALÍCESE el cambio de Magistrado Ponente en SAMAI y en las carátulas de los cuadernos, dejándose las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-01304-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Subsana error

Visto el informe Secretarial que antecede y en atención a la observación realizada por el apoderado de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia visible a folio 534 del expediente, el Despacho procedió a subsanar el yerro advertido, cargando en la plataforma electrónica SAMAI el archivo correspondiente al auto de fecha 19 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

CUESTION UNICA: INDÍCASE a la parte solicitante que el Despacho procedió a subsanar el yerro advertido adjuntando a la plataforma SAMAI la providencia correspondiente, y por tanto estese a lo resuelto en la providencia de fecha 19 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firmado electrónicamente) ¹
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE NÚM.: 25000-23-41-000-2016-02238-00
DEMANDANTE: NANCY MARIBEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN)

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Vencido como se encuentra el período probatorio, córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días para alegar de conclusión, conforme a lo dispuesto en numeral 4.º artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Así mismo, córrase traslado del expediente al Agente del Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Surtido lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo núm. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **REMÍTASE** con destino al Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia.

DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE FOLIOS	Núm. CDs
CUADERNO 1	151 + 1 anx	2
CUADERNO 2	52	0
CUADERNO 3	280	0

En virtud de lo anterior, por Secretaría de la Sección, **REALÍCESE** el cambio de Magistrado Ponente en SAMAI y en las carátulas de los cuadernos, dejándose las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01337-00
DEMANDANTE: JOSÉ DIOMEDES TORRES QUINTERO Y OTRO
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, contra la providencia de fecha cuatro (4) de marzo de 2022, mediante la cual se decretó pruebas.

I. ANTECEDENTES

- 1.** El Despacho mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016 (fl. 151 Cdno. Ppal.), admitió la presente demanda, ordenando notificar al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.
- 2.** El apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en su contestación, solicitó se llamara en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- 3.** Mediante auto de fecha ocho (8) de agosto de 2017, el Despacho aceptó la solicitud de llamamiento en garantía y ordenó comunicar el mismo a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital,
- 4.** Vencido el termino para responder el llamamiento en garantía, dicha entidad dio respuesta a la demanda mediante escrito radicado el día veintisiete (27) de octubre de 2017.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016-01337-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSÉ DIOMEDES TORRES QUINTERO Y OTRO
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

5. El Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 171 de la Ley 388 de 1997, mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2022 decretó pruebas, actuación que se notificó por estados el día ocho (8) de marzo de 2022.

6. Mediante correo electrónica de fecha once (11) de marzo de 2022, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2022, comoquiera que al realizar su contestación, el veintisiete (27) de octubre de 2017, propuso excepciones previas entre ellas la falta de legitimación en la causa, frente a la cual el despacho no se pronunció, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, solicita sea revocado el auto recurrido y posteriormente se proceda a resolver la excepción previa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha cuatro (4) de marzo de 2022, por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido.

2.2. Procedencia

2.3. El numeral 4.º del artículo 171 de la Ley 388 de 1997, dispone:

“[...] ARTÍCULO 71.- Proceso contencioso administrativo.

[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016-01337-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSÉ DIOMEDES TORRES QUINTERO Y OTRO
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

*indicarse las pruebas que se solicitan, **se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia [...]***

A su vez, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, sobre el recurso de reposición, expresa:

***[...] ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]*

Por su parte, el artículo 318 del C. G. del P., expresa:

***[...] Artículo 318.- Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente [...]*

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016-01337-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSÉ DIOMEDES TORRES QUINTERO Y OTRO
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Vistas, así las cosas, es procedente el recurso de reposición en el caso *sub-lite*.

Caso en concreto

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa que a folio 37 del cuaderno de llamamiento en garantía se encuentra escrito de contestación a la demanda presentada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, documento mediante el cual propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo la naturaleza del presente asunto, se debe tener en cuenta que el mismo se trata de una expropiación, acción especial contencioso administrativa, la cual se rige por lo establecido en la Ley 388 de 1997.

Ahora bien, el numeral 4.º del artículo 71 *Ibidem*, dispone:

“[...] ARTÍCULO 71.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia [...]”

Así las cosas, no se observa el momento procesal en el cual se deba dar trámite a las excepciones previas propuesta, sino que las mismas pasan a ser resueltas al momento en que se pronuncia la sentencia.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016-01337-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSÉ DIOMEDES TORRES QUINTERO Y OTRO
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia de fecha cuatro (4) de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo núm. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **REMÍTASE** con destino al Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, el cual consta de los siguientes cuadernos:

DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE FOLIOS	Núm. CDs
CUADERNO 1	171	1
CUADERNO 2	85	0
CUADERNO 3	212	0
CUADERNO 4	51	0

En virtud de lo anterior, por Secretaría de la Sección, **REALÍCESE** el cambio de Magistrado Ponente en SAMAI y en las carátulas de los cuadernos, dejándose las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NÚM.: 25000-23-41-000-2016-01048-00
DEMANDANTE: JV-COM LTD
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere pronunciamiento – aclaración y/o complementación del dictamen pericial

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2022, se ordenó correr traslado de la solicitud de aclaración y/o complementación del dictamen pericial visible a folios 181 y 182 del expediente a las partes; sin embargo, vencido el término no existió pronunciamiento alguno por parte del señor Carlos Manuel Lobo Colmenares
- auxiliar de justicia.

Conforme a lo anterior, y comoquiera que una vez revisado el presente asunto se observó que el traslado erróneamente se corrió a las partes y no al perito, **REQUIÉRASE** por Secretaria de la sección, correr traslado por el término de diez (10) días al señor Carlos Manuel Lobo Colmenares - auxiliar de justicia, para que se pronuncie frente a la solicitud de aclaración y/o complementación del dictamen pericial.

Surtido lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo núm. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **REMÍTASE** con destino al Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, el cual consta de los siguientes cuadernos:

DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE FOLIOS	Núm. CDs
CUADERNO 1	205	2
CUADERNO 2	123	0

En virtud de lo anterior, por Secretaría de la Sección, **REALÍCESE** el cambio de Magistrado Ponente en SAMAI y en las carátulas de los cuadernos, dejándose las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NÚM.: 25000-23-41-000-2016-00535-00
DEMANDANTE: ROSALBA SAAVEDRA VILLAREAL
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN)

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Vencido como se encuentra el período probatorio, córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días para alegar de conclusión, conforme a lo dispuesto en numeral 4.º artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Así mismo, córrase traslado del expediente al Agente del Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Una vez surtido lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo núm. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **REMÍTASE** con destino al Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, el cual consta de los siguientes cuadernos:

DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE FOLIOS	Núm. CDs
CUADERNO 1	53	3
CUADERNO 2	248	0
CUADERNO 3	177	0

En virtud de lo anterior, por Secretaría de la Sección, **REALÍCESE** el cambio de Magistrado Ponente en SAMAI y en las carátulas de los cuadernos, dejándose las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01008-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES LANDU S.A. Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE

Asunto: Se remite expediente al Despacho 009

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo núm. CSJBTA23-44 de cinco (5) de mayo de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **REMÍTASE** con destino al Despacho 009 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección “C”, el expediente de la referencia, el cual está conformado por los siguientes cuadernos:

DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE FOLIOS	Núm. CDs
CUADERNO	214	4

2. En virtud de lo anterior, por Secretaría de la Sección, **REALÍCESE** el cambio de Magistrado Ponente en SAMAI y en las carátulas de los cuadernos, dejándose las constancias secretariales de rigor.

3. Comuníquese la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-37-000-2016-02053-00
DEMANDANTE:	LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2017 (fl. 87 Cdn. Ppal.), mediante el cual se inadmitió la demanda, debido a que no se aportó la constancia de conciliación extrajudicial.

I. ANTECEDENTES

1.- la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Núm. 1-03-241-201-670-12-0304 del 29 de febrero de 2016 y 03-201-408-601-0545 del 24 de junio de 2016, mediante las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionó al demandante por la comisión de la infracción aduanera de que trata el numeral 1.3. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

2.- Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda a la Sección Cuarta de esta Corporación; sin embargo, mediante auto de fecha

PROCESO No.: 25000-23-37-000-2016-02053-00
DEMANDANTE: LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: LA NACIÓN – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

quince (15) de diciembre de 2016, ordenó remitir a la Sección Primera, considerando que es la competente para el trámite del presente asunto, comoquiera que los actos administrativos demandados no son de naturaleza tributaria sino de índole sancionatoria por la comisión de una infracción aduanera.

3. Previo reparto, le correspondió a este Despacho el trámite del presente asunto, motivo por el cual mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2017, se inadmitió la demanda, advirtiéndolo siguiente:

“[...] Estudiada la demanda el despacho advierte que no se aporta el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]”

4. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante el día veinte (20) de junio de 2017 (fl. 91 *Ibid.*), interpuso recurso de reposición exponiendo que en el presente asunto no es necesario el requisito de procedibilidad, comoquiera que el litigio versa sobre un asunto de carácter tributario, por lo tanto, solicita que se revoque el auto que inadmitió la demanda y en consecuencia la demanda sea admitida.

“[...] mi poderdante está reclamando la nulidad de las decisiones de la DIAN en la cual se determina el supuesto incumplimiento de la obligación de pagar tributos aduaneros y se impone una sanción como consecuencia de ello [...]”

Por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición indica:

“[...] Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

PROCESO No.: 25000-23-37-000-2016-02053-00
DEMANDANTE: LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: LA NACIÓN – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil [...].”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. del P. por remisión expresa de la anterior disposición normativa, señala:

*“[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]”

La providencia objeto de impugnación se notificó por estado el catorce (14) de junio de 2017 (folio 89 anverso Cdno. Ppal.), por lo que los tres días (3) para interponer el recurso de reposición, vencieron el día veinte (20) de junio de 2017, fecha en la cual el demandante presentó el recurso de reposición, tal como puede observarse en folio 91, por tanto, se interpuso en término.

El Despacho observa que en el presente proceso aún no se ha proferido auto admisorio de la demanda y por consiguiente, no se ha trabado la relación jurídico procesal, razón por la cual, se abstendrá de ordenar a la Secretaría de la Sección Primera correr traslado del recurso de reposición y se procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

El reparo del recurrente se contrae en que en el presente asunto no es procedente exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para que la demanda sea admitida, toda vez que, trata asuntos de índole tributario.

PROCESO No.: 25000-23-37-000-2016-02053-00
 DEMANDANTE: LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA
 DEMANDADO: LA NACIÓN – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la revisión del expediente, se observa que mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de 2016, la Sección Cuarta remitió el presente asunto a la Sección Primera de esta Corporación, aduciendo que el H.

Consejo de Estado, dispuso lo siguiente:

“[...] es necesario advertir que la controversia gira en torno al cumplimiento de una obligación aduanera en la importación de mercancías, actuación ésta que debe ajustarse a lo dispuesto en el Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999.

[...]

Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer asuntos en los que se controvertiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de este proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta [...]
 (Negritas fuera de texto)

Ahora bien, a folio 33 del expediente, se observa que la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, expidió la Resolución núm. 1-03-241-201-670-12-0304 del 29 de febrero de 2016 ***“[...] Por medio de la cual se impone una sanción y se ordena hacer efectiva una garantía [...]***”.

Al respecto se debe tener en cuenta que en el acto administrativo anteriormente descrito, la DIAN argumentó que la sociedad demandante cometió una infracción aduanera¹, y en tal sentido efectivamente el asunto

no versa en sí mismo sobre la determinación de un tributo, cobro coactivo, o compensación de saldos, sino que trata sobre el incumplimiento por parte de la sociedad demandante al régimen de importación temporal a corto plazo, lo

¹ Numeral 1.3. artículo 482-1 Decreto 2685 de 1999

PROCESO No.: 25000-23-37-000-2016-02053-00
DEMANDANTE: LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: LA NACIÓN – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cual generó una sanción a la sociedad; asunto, cuya competencia le asiste a esta sección.

En lo que se refiere al auto de fecha veinticuatro (24) mayo de 2017, mediante el cual el Despacho ponente avocó conocimiento e inadmitió la demanda por no acreditar la conciliación prejudicial, se debe tener en cuenta que las cargas procesales son impuestas por el legislador en ejercicio de su derecho a la libertad configurativa, a quien por la cláusula general de competencia le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos y que *per se* no implican una limitante al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues es plenamente razonable y admisible que la Ley asigne a las personas unas reglas para el ejercicio de sus derechos en el ámbito procesal.

Dentro de esas cargas y deberes, el legislador al expedir la Ley 1437 de 2011, en su artículo 161 numeral primero, estableció entre los presupuestos previos y obligatorios para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho el agotamiento de la conciliación prejudicial, por tener contenido económico y ser derecho incierto y discutibles.

“[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación [...]”

Igualmente se advierte, que en el artículo 13 de la Ley 1285, se estableció como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las demandas de nulidad

PROCESO No.: 25000-23-37-000-2016-02053-00
 DEMANDANTE: LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA
 DEMANDADO: LA NACIÓN – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y restablecimiento del derecho, la realización de la conciliación extrajudicial ante el ministerio público, en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, **siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo** o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial [...]”. (Negrillas fuera de texto)

Mandato legal del cual se colige que, en los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación prejudicial, es requisito *sine que non* para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; por lo que su omisión genera la inadmisión de la demanda, con el objeto de que el demandante cumpla con dicho requisito so pena de rechazo.

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha expresado que:

“[...] se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2011, contentivo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda.

A su vez, la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. -, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera integral el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indico en su artículo 170 de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la Ley [...]”

En atención a los lineamientos expuestos, se evidencia que el demandante previo a presentar la demanda en uso del medio de control de nulidad y

PROCESO No.: 25000-23-37-000-2016-02053-00
DEMANDANTE: LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: LA NACIÓN – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

restablecimiento del derecho, debió agotar la Conciliación Prejudicial; presupuesto que como se advirtió en el auto que inadmitió la demanda no se encuentra satisfecho en el presente asunto, dado a que en los anexos no reposa el acta de audiencia de conciliación respectiva o en su defecto la constancia expedida por la Procuraduría.

En este orden, como presupuesto para acceder a la jurisdicción, debe cumplirse en forma previa a la presentación de la demanda la prueba del agotamiento del requisito, siendo esta omisión controlable al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, debiendo el operador jurídico en caso de omisión, proceder como en el presente asunto a inadmitir la demanda, y en caso de incumplir dicha orden o encontrar que la conciliación no se acompasa con las premisas descritas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado anteriormente citada, proceder a rechazar la demanda por la no corrección oportuna de la misma, recordando que la inadmisión no genera la suspensión del proceso con el fin de que se pueda cumplir tal requisito, que se itera es previo.

Sobre los casos en que es necesario agotar la conciliación previa, el H. Consejo de Estado señaló las siguientes excepciones:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.

El Despacho estima que ninguna de las circunstancias anteriores confluye, y reitera que el presente asunto se trata de la imposición de una sanción a la sociedad demandante por una infracción aduanera, por lo tanto, aportar el

PROCESO No.:

25000-23-37-000-2016-02053-00

DEMANDANTE:

LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA

DEMANDADO:

LA NACIÓN – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es necesario para la admisión de la demanda.

Así las cosas, comoquiera que existe la obligatoriedad de aportar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se mantiene el despacho en su decisión de inadmitir la demanda y por lo tanto, no se atenderán las súplicas del recurso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ESTÉSE a lo dispuesto en el aludido auto de inadmisión de la demanda, en consecuencia.

TERCERO. - En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo núm. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **REMÍTASE** con destino al Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, el cual consta de los siguientes cuadernos:

DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE FOLIOS	Núm. CDs
CUADERNO 1	102	0

En virtud de lo anterior, por Secretaría de la Sección, **REALÍCESE** el cambio de Magistrado Ponente en SAMAI y en las carátulas de los cuadernos, dejándose las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZA MORENO

Magistrada